

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, C, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que levantó la medida cautelar. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 201**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00039-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y SP  
**Demandante:** Jorge Hernán Cerón González  
**Demandada:** Elcira Chávez de Solano en calidad de heredera (madre) de la causante Amparo María Cuervo Chávez y hdos indeterminados

Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia este despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto No. 797 del 03 de mayo de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual, se tuvo por desistida la solicitud de medidas cautelares elevada por dicha parte, al interior de este proceso.

Igualmente debe esta judicatura, hacer referencia a un yerro advertido en el auto por medio del cual se admitió la demanda, en forma concreta, sobre el punto octavo (8) de la parte resolutive del citado proveído, que ha incidido sobre el errado entendimiento de la decisión emitida por este juzgado en lo atinente a las medidas cautelares decretadas, lo que conlleva a ejercer el control oficioso de legalidad sobre la citada decisión, al tenor de lo previsto en el art. 132 del C. G del P.

**PARA RESOVER SE CONSIDERA**

En cuanto al primer punto objeto de examen, se precisa que el recurrente solicita se revoque *el auto que levanta la medida cautelar y/o tiene por desistida dicha medida*, sin embargo, refiere como fecha del mismo, la del proveído del 25 de enero de 2023, que no corresponde a la providencia ya citado, si no, al que ordenó oficiar a las entidades bancarias a las cuales se

---

<sup>1</sup> Consecutivo 022

había comunicado la medida cautelar relacionada con la abstención de realizar cualquier clase de devolución de derechos pecuniarios por los conceptos ahí indicados, de los cuales era titular la presunta compañera fallecida, en atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la demandada.

No obstante que no existe claridad sobre el proveído que es objeto de ataque, entiende el despacho que la inconformidad del recurrente, radica en la decisión emitida en auto del 25 de enero del año en curso, pues fue por medio de ésta que se percató que el desistimiento de las medidas, abarcaba no solo el embargo y secuestro de los inmuebles, si no también, la orden de comunicar el mismo a las entidades bancarias a las que se había oficiado por cuenta de la medida cautelar decretada.

En este sentido, de conformidad a las fechas de emisión y notificación por estado del auto confutado (No. 099 de enero 25 de 2023 notificado por estado del 26 de enero de 2023) el recurso interpuesto resulta extemporáneo, ya que previa revisión de la bandeja de entrada del correo institucional, se evidencia que la fecha en que fue remitido vía correo electrónico el citado recurso por parte del mandatario judicial, fue el primero (1º) de febrero de 2023 a las 3:24 de la tarde<sup>2</sup>, cuando ya habían vencido los términos para cuestionar el proveído, razón por la cual, no se corrió traslado de la referida alzada a la parte contraria, teniendo en cuenta que, se presentó de manera extemporánea. En este orden, el despacho debe así declararlo en esta providencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que el apoderado lo que está pretendiendo controvertir es el auto No. 797 del 03 de mayo de 2022, notificado por estado del 04 del mismo mes y año, resulta igualmente extemporáneo dicho embate, máxime que el citado proveído se emitió mucho antes.

Despejado este punto, pasa el despacho al segundo aspecto previamente citado en el encabezado de este auto, siendo necesario acudir a un recuento procesal, para resolver lo pertinente frente al control de legalidad ya anunciado.

En este sentido, tenemos que por auto No. 315 del 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda en este proceso y entre otros pronunciamientos, se fijó una caución que debía prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio, concediéndole un término no mayor a cinco (05) días para ello, no obstante, lo anterior, el plazo venció sin que la parte interesada prestara dicha garantía.

Por lo expuesto el 03 de mayo de 2022 mediante proveído No. 797 este despacho, entre otros puntos, tuvo por desistida la solicitud de medidas cautelares elevada en el libelo promotor, en razón a que no se prestó la caución exigida.

Posteriormente, ante la solicitud del gestor judicial de la demandada (madre de la causante) en el sentido de oficiar a la COOPERATIVA COOMEVA, al BANCO COOMEVA y al BANCO DAVIVIENDA con el fin de informarle la decisión contenida en el auto No. 797 del 03 de mayo de 2022, por medio de la cual, se dispuso tener por desistida la solicitud de las medidas

---

<sup>2</sup> Archivo 065

cautelares elevadas por la demandante, este juzgado mediante proveído del 25 de enero de 2023, accedió a tal solicitud<sup>3</sup>.

Es esta decisión la que genera el recurso interpuesto, siendo uno de sus fundamentos, que la exigencia de dicha póliza judicial es pertinente frente a la inscripción de la demanda en los folios de matrículas de los inmuebles objetos de la medida, mas no, frente a las medidas que recaen sobre los dineros bancarios y demás rubros donde pueden existir activos a favor de la sociedad patrimonial, por lo que, el apoderado solicitó que se dejara indemne la medida respecto de estos últimos.

Frente a esta afirmación, debe indicarse que mediante auto No. 315 del 18 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, este despacho si bien en el numeral (7) fijó el monto de la caución que debía prestar la parte demandante para el decreto de todas las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio, incurrió en evidente yerro al decretar seguidamente en el numeral octavo (8) como medida previa, la de oficiar a la COOPERATIVA COOMEVA, BANCOOMEVA y BANCO DAVIVIENDA, para que se abstuviera de realizar cualquier clase de devoluciones de aportes sociales, amparo por muerte, auxilio funerario y devolución de saldos de cuentas de ahorro de las que era titular la señora AMPARO MARIA CUERVO CHÁVEZ, la cual fue perfeccionada con los respectivos oficios, pues la caución fijada por el despacho cubría no solo la cautela sobre los bienes inmuebles sino sobre “**todas**” las medidas cautelares solicitadas por la parte activa en su libelo introductorio, ya que el fin de la misma era precisamente garantizar el pago de perjuicios que con las citadas medidas pudieren generar a la parte contra la cual se dirigen, tal como así lo dispone el No. 2 del artículo 590 del C.G.P.

Es claro, que las medidas cautelares en los procesos declarativos como el presente, al tenor de lo previsto en el art. 590 del C. G del P, no comprende solamente las medidas cautelares nominadas, como es el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de registro, si no, toda otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho en litigio (...) o asegurar la efectividad de la pretensión, como es el caso, ya que la medida previa sobre los recursos dinerarios o derechos de orden pecuniario que pudieran estar en cabeza de la causante, atiende precisamente lo normado en este dispositivo legal, no es por lo tanto, una decisión caprichosa o arbitraria, es sin duda alguna una medida cautelar. Debe agregarse, que el error del juzgado una vez advertido, no puede mantenerse, sino que debe ser objeto de subsanación de conformidad a los mecanismos que la misma ley procesal consagra.

En razón de lo anterior, debe este estrado enmendar tal yerro, por lo que de conformidad al art. 132 del C. G del P, se deberá aplicar el control oficioso de legalidad para dejar sin efecto alguno, el numeral octavo (8) del auto 315 del 18 de febrero de 2022, dejando incólume el contenido restante del citado proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

---

<sup>3</sup> Archivo 064

## **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** presentados de manera **EXTEMPORANEA** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandante, conforme a la argumentación previamente expuesta.

**SEGUNDO: APLICAR** el control oficioso de legalidad al caso examinado, por lo tanto, **DEJAR SIN EFECTO** alguno, el numeral octavo (8) del auto 315 del 18 de febrero de 2022, dejando incólume el contenido restante del citado proveído, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 022 del día 09/02/2023.

**Ma. del SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca4c8ce47883ba782528d1ec28aa8d9c333ec79f22ba46c4bf976ebede33365**

Documento generado en 08/02/2023 07:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**